

BOLETIN OFICIAL




MINISTERIO DEL AIRE



JEFATURA DEL ESTADO

DECRETOS

DECRETO de 27 de febrero de 1943 por el que se establece anualmente la conmemoración de nuestros Reyes con la solemne celebración de funerales por el sufragio de sus almas en el Real Monasterio del Escorial.

Entrañada por siglos a la Historia española, la Monarquía ha representado para España la culminación de nuestros procesos de unidad y de imperial expansión y dominio ecuménico. La empresa de España llegó a ser, en los altos instantes de tensión histórica, connatural con nuestros Monarcas, hasta el extremo de ser una e indistinta su misión universal y trascendente. Al encarnar nuestro Movimiento el destino permanente de la Patria, quiere honrar perpetuamente la gloriosa memoria de los Reyes de España.

En su virtud,

DISPONGO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se establece anualmente la conmemoración de nuestros Reyes con la solemne celebración de funerales por el sufragio de sus almas en el Real Monasterio del Escorial.

Estas honras fúnebres se celebrarán el veintiocho de febrero, aniversario de la muerte de Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII.

Dado en El Pardo a veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 59.)

ORDENES

MINISTERIO DEL AIRE

SUBSECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE PERSONAL

BAJAS

Como consecuencia de sentencia dictada en Consejo de guerra, causa

baja en este Ejército, quedando a disposición del Ministerio de Marina, de donde procede, el Maestre de la Aeronáutica Naval don Isidoro Velázquez Aparicio.

Madrid, 24 de febrero de 1943.

VIGON

A tenor de lo dispuesto en el artículo 391 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, causan baja por incorregibles en este Ejército del Aire los sol-

dados voluntarios que a continuación se relacionan:

Soldado de la Zona Aérea de Marruecos Silvestre Pérez Hernández, de veinte años de edad, hijo de Luis y de Ascensión, natural de Guadix (Granada).

Soldado del Regimiento de Automóviles de Aviación Manuel Díaz Penelas, de diecinueve años de edad, hijo de Manuel y de Amalia, natural de Lugo.

Madrid, 26 de febrero de 1943.

VIGON

A propuesta del excelentísimo señor General Jefe de la Región Aérea del Estrecho, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 391 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, causan baja por irregulares en este Ejército del Aire los soldados voluntarios que a continuación se relacionan:

Soldado José Martínez Martínez, de veinte años de edad, hijo de Antonio y de Concepción, natural de Huelva.

Soldado Francisco Palao Puerto, de

diecinueve años de edad, hijo de Manuel y de Manuela, natural de Sevilla. Madrid, 26 de febrero de 1943.

VIGON

DESTINOS

Como resultado del concurso anunciado por Orden de fecha 13 de enero último (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 8) para cubrir tres vacantes de Instructores de la especialidad de Radiogoniometristas en la Escuela de Vuelos sin Visibilidad, y

como continuación a la Orden de fecha 17 del actual (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 22), por la que se nombra para cubrir dos de ellas a un Cabo primero y un Cabo de la citada Escala del Cuerpo de Especialistas, se designa para ocupar la tercera al Cabo primero de la misma Escala José Fausto Sánchez Rodríguez, con destino actualmente en la Estación Radio de Matacán.

Madrid, 27 de febrero de 1943.

VIGON

Disposiciones de otros Ministerios

Gobierno de la Nación

DECRETOS

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 6 de febrero de 1943 por el que se fija la demarcación territorial de los Departamentos Marítimos, Comandancias Navales y Jurisdicción Central.

La demarcación territorial de los Departamentos Marítimos, por lo que al litoral se refiere, está fijada desde antiguo en el artículo segundo, Tratado segundo del Título tercero de las Ordenanzas Generales de la Armada Naval de mil setecientos noventa y tres.

No ocurre así con los límites interiores, que si bien en el orden judicial quedan determinados por la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina, y con mayor precisión en el artículo quinto del Decreto de veintinueve de diciembre de mil ochocientos noventa y dos, al fijar en ciento veinticinco kilómetros el radio de acción de la tradicional Jurisdicción de Marina en la Corte, no lo fueron, en cambio, en el administrativo, necesitado como aquél de la pertinente regulación.

Reorganizados posteriormente los Departamentos Marítimos, creadas las Comandancias Navales, hoy Comandancias Generales de las Bases Navales de Baleares y Canarias, y siendo cada vez más compleja la actual

administración de Marina, dicha necesidad se acentúa y exige el fijar una demarcación interior más precisa que establezca la dependencia del personal de la Armada con la Autoridad respectiva, según el lugar en que haya fijado su residencia, bien se encuentre en situación de disponibilidad u hospitalizados en Sanatorios Antituberculosos o en cualquiera de las otras situaciones establecidas por los Reglamentos de Reclutamiento y Movilización, sin que ello suponga modificación alguna de los preceptos que regulan la competencia de las Autoridades civiles y militares en el ejercicio de sus respectivas jurisdicciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

ARTÍCULO PRIMERO. La demarcación territorial de los Departamentos Marítimos comprenderá, además del litoral que actualmente tienen asignado, las provincias siguientes:

Departamento de El Ferrol del Caudillo: Provincias de La Coruña, Pontevedra, Orense, Lugo, Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra.

Departamento de Cádiz: Provincias de Sevilla, Huelva, Cádiz, Málaga, Granada, Jaén, Córdoba, Almería (salvo el trozo de litoral que comprende el distrito marítimo de Garrucha), Isla de Alborán, Zona Norte del Protectorado de Marruecos y posesiones de la Guinea Española.

Departamento de Cartagena: Provincias de Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona, Barcelona, Gerona, Lérida, Huesca, Zaragoza, Teruel y Albacete.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Jurisdicción Central comprenderá las provincias de Madrid, Guadalajara, Cuenca, Toledo, Ciudad Real, Badajoz, Cáceres, Salamanca, Avila, Segovia, Soria, Burgos, Logroño, Palencia, Valladolid, Zamora y León.

ARTÍCULO TERCERO. La Comandancia General de la Base Naval de Baleares comprenderá todas las islas que componen este archipiélago.

ARTÍCULO CUARTO. La Comandancia General de la Base Naval de Canarias comprenderá las provincias de Tenerife y Las Palmas y además los territorios de Ifni y Sáhara Español.

ARTÍCULO QUINTO. El Almirante de la Jurisdicción Central, los Capitanes y Comandantes Generales de los Departamentos Marítimos y los Comandantes Generales de las Bases Navales de Baleares y Canarias podrán, dentro del territorio de su demarcación, resolver por sí y con arreglo a las facultades que tienen conferidas, todos los asuntos que se refieran exclusivamente a personal de Marina que se encuentre en las distintas situaciones que señala el Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, y aquellos otros de carácter interno y que afectan sólo a la administración de la Armada. En todos los demás asuntos en que tengan que intervenir, fuera de la zona del litoral, lo harán a través de las Autoridades militares y civiles, según las normas vigentes en materia de competencia y jurisdicción.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 61.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 10 de febrero de 1942 por el que se regula la concesión de pensiones de subsidio de vejez a los trabajadores.

Implantado el subsidio de vejez, y con objeto de dar plena efectividad al principio contenido en la Declaración X del Fuero del Trabajo, conforme al cual se atenderá de modo primordial a dotar a los trabajadores an-

cianos de un retiro suficiente, la Orden de doce de enero de mil novecientos cuarenta y dos dispuso la confección de un censo en el que fueran incluidos aquellos productores que, no obstante reunir las condiciones establecidas en la reglamentación vigente, no recibían los beneficios del Régimen por no haber cumplimentado a su debido tiempo el trámite prevenido en la Orden de seis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, cuyas disposiciones no alcanzaron la necesaria difusión, especialmente por lo que a los medios rurales se refiere.

Transcurrido con exceso el plazo señalado en la citada Orden de doce de enero y en la ampliatoria de veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y dos, se estima preciso resolver la situación de los productores ancianos afectados por las mismas, reconociendo en su favor el derecho a percibir el subsidio correspondiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reconoce el derecho a obtener pensiones en el Régimen de subsidios de vejez a los trabajadores que acrediten reunir las condiciones exigidas por la Orden de doce de enero de mil novecientos cuarenta y dos y figuren en el censo establecido de acuerdo con la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las pensiones establecidas en el presente Decreto se devengarán a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que quede completa la documentación del interesado, o, si ya lo estuviera, a partir de primero de marzo próximo.

ARTÍCULO TERCERO. La depuración del censo y consiguiente declaración de beneficiarios de estas pensiones será hecha por el Instituto Nacional de Previsión, previos los informes de la Inspección del Trabajo y de la Obra Sindical de Previsión, y recabando directamente, o por medio de los interesados, la documentación complementaria de sus declaraciones iniciales, así como cumpliendo los trámites indispensables en los casos de invalidez.

Contra los acuerdos denegatorios del derecho a pensión se concede recurso, en el término de quince días, ante la Delegación de Trabajo de la provincia respectiva, el que será resuelto en el plazo de veinte días siguientes. Si se confirmara el acuerdo denegatorio por el Delegado de Trabajo, podrá el interesado, bien por sí o a través de la Obra de Previsión de la Organización Sindical, recurrir ante la Dirección General de Previsión, la que resolverá definitivamente.

Todas las pensiones declaradas podrán ser objeto de revisión.

ARTÍCULO CUARTO. El importe de las pensiones que el presente Decreto regula será de noventa pesetas mensuales, y se abonarán con cargo a un fondo especial constituido en el Instituto Nacional de Previsión, con los siguientes recursos:

a) Con la subvención que el Estado otorgue anualmente, consignada para el presente ejercicio en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo tercero, concepto segundo, subconcepto segundo, "Ampliación de beneficios" del Presupuesto de gastos de este Ministerio.

b) Con el importe de las cuotas patronales e intereses de demora que serán exigibles por el tiempo que los trabajadores prestaron servicios en empresas, con derecho a ser afiliados en el extinguido Régimen del retiro obrero obligatorio.

En el caso de no ser abonadas estas cuotas e intereses en período voluntario, la Inspección de Trabajo procederá de una manera preferente a su exacción por vía de apremio.

c) En la parte que resulten necesarios, con el importe de los intereses que produzcan los fondos del antiguo Régimen de retiro obrero y en el actual de subsidio de vejez; y

d) Con las cantidades que especialmente destine el Ministerio de Trabajo para la realización de esta Obra social.

ARTÍCULO QUINTO. El Instituto Nacional de Previsión dará cuenta trimestralmente a la Dirección General de Previsión de la marcha detallada del Régimen que se regula por el presente Decreto, en especial por cuanto al pago de las pensiones de ancianidad se refiere. Se faculta al Ministerio de Trabajo para la imposición de las sanciones que pudiesen corresponder a quienes contraviniesen la buena marcha del presente Régimen transitorio.

ARTÍCULO SEXTO. En todo lo que no esté expresamente establecido en el presente Decreto, será de aplicación la Ley de primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, y las Ordenes de seis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, dos de febrero de mil novecientos cuarenta, tres de julio del mismo año y demás complementarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 61.)

ÓRDENES MINISTERIO DEL EJÉRCITO

ESTADO MAYOR DEL EJERCITO

GOBERNADORES Y COMANDANTES MILITARES

La Orden circular de 12 de mayo último ("D. O." núm. 112) dispone que en cada provincia y en las localidades que radiquen fuerzas u organismos del Ejército con mando de General, Jefe u Oficial, exista Gobernador o Comandante militar de las expresadas categorías, cuyo cargo debe ser desempeñado con arreglo a las normas que en la misma se señalan; y vista la dificultad de que lo

ejercen los Jefes u Oficiales de la Guardia Civil, dada su misión específica, queda aclarada la referida disposición en el sentido de que estos últimos no desempeñen dichos cargos.

Madrid, 15 de febrero de 1943.

ASENSIO

(Del "D. O. del Ministerio del Ejército" núm. 49.)

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS

VESTUARIO Y EQUIPO

Aprobado por Decreto de 27 de enero de 1943 ("D. O." núm. 24) el nuevo Reglamento de Uniformidad, se seguirán para su aplicación las normas siguientes:

Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados.

1.º Las prendas que constituyen los uniformes correspondientes se dividirán en dos clases: aquellas que resulten de modificaciones de las actuales, y las que constituyen nuevos modelos.

Para la transformación de las primeras se concede un plazo que expira el 31 de julio del año en curso. Para la adquisición de las segundas el plazo termina en 31 de diciembre del mismo año.

Son las primeras:

- Gorra.
- Guerrera.
- Calzado.
- Corraje.
- Capote y
- Sable.

Son las segundas:

Gorró.
Sahariana.
Ceñidor.
Bandolera.
Botas elástico de charol.
Espolines.
Impermeable.
Pantalón noruego.
Boto.
Tirante y
Fiadores.

2.º Mientras no se disponga del tejido reglamentario podrá utilizarse el actual en uso, que será suministrado por Intendencia a medida que ésta lo vaya adquiriendo u obtenido en la industria privada.

3.º Por lo que respecta a este caso de obtención en la industria privada, entra en vigor desde este momento la confección regimental, tal como se establece en la regla 13 del capítulo cuarto de la parte primera.

4.º Se acreditará mensualmente, en la forma que se establece en dicha parte, regla 15, la cantidad que corresponde al fondo de masita de cada General, Jefe, Oficial, Suboficial y asimilado.

Clases de tropa.

1.º A partir de esta fecha todas las confecciones se ajustarán a los nuevos modelos reglamentarios, utilizándose para ello el tejido de lana de que se disponga, completado con las existencias de algodón. Se utilizarán en la confección botones, em-

blemas, etc., de que hoy se dispone, a cambiar, en su día, por los reglamentarios. Oportunamente se publicarán las características del tejido reglamentario y elementos accesorios adaptados, así como su precio.

2.º Por la Dirección General de Servicios se presentará a mi aprobación, en el plazo de veinte días a partir de esta fecha, un plan de construcción y entrega reglamentarios a los Cuerpos y Unidades que permita no sólo el cambio regular y ordenado del uniforme actual por el nuevo, sino también el mejor aprovechamiento de las prendas actuales y tejido de algodón contratado y almacenado.

Tirada del Reglamento.

1.º Por la Subsecretaría de este Ministerio se propondrá el número de ejemplares del Reglamento de Uniformidad que ha de distribuirse a los Centros, Dependencias y Cuerpos armados.

2.º Por la misma se ordenará la tirada de una edición económica y manuable de los preceptos más importantes de la parte tercera del Reglamento, la que, para uso de Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales, se pondrá oportunamente a la venta en la Administración del "Diario Oficial".

Madrid, 27 de febrero de 1943.

ASENSIO

(Del "D. O. del Ministerio del Ejército" núm. 49.)

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

VARIAS ARMAS

Orden de San Hermenegildo.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones y ventajas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la relación, con la antigüedad que a cada uno se le señala:

Placas pensionadas con 1.200 pesetas anuales, previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Cruz desde la fecha del cobro de esta nueva concesión y comprendidos en la Ley de 6 de noviembre de 1941 ("Diario Oficial" núm. 262 y "B. O." número 327).

AVIACIÓN.

Intendencia.

Teniente coronel, activo, don Joaquín Campuzano Billón, con antigüedad de 11 de mayo de 1942, a partir de 1 de junio de 1942. Cursó la documentación la Región Aérea de Levante.

Madrid, 22 de octubre de 1942.

ASENSIO

(Del "D. O. del Ministerio del Ejército" núm. 259, de 1942.)

TALLERES GRÁFICOS DEL M.º DEL AIRE

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

Títulos de Piloto aviador de Turismo expedidos durante el mes de agosto de 1942.

| PILOTOS NOMBRES Y APELLIDOS | TITULOS | | Fecha de expedición | Fecha de vencimiento |
|--|---------|------|------------------------|-------------------------|
| | Clase | Núm. | | |
| Don José Antonio de la Peña Moulie | Turismo | 533 | 3-8-1942 | 3-8-1943 |
| Don Joaquín Marcos Mauri | " | 534 | 11-8-1942 | 11-8-1943 |
| Don José Contreras Sánchez | " | 535 | 11-8-1942 | 11-8-1943 |
| Don Higinio Granados Bosque | " | 536 | 11-8-1942 | 11-8-1943 |
| Don José Venancio Marcos Mauri | " | 537 | 11-8-1942 | 11-8-1943 |
| Don Manuel Rodríguez García | " | 538 | 11-8-1942 | 11-8-1943 |
| Don Juan Ballesteros Sala | " | 539 | 11-8-1942 | 11-8-1943 |

Licencias de aptitud de vuelo renovadas durante el mes de agosto de 1942.

| PILOTOS NOMBRES Y APELLIDOS | Clase del título | Fecha de renovación | Fecha de vencimiento |
|--------------------------------|------------------|------------------------|-------------------------|
| | | | |
| Don Enrique Viñe Alcalde | Turismo | 11-8-1942 | 11-8-1943 |

SECCION DE ANUNCIOS

Sociedad Anónima Sanpere

Telas de Aviación en todos sus tipos.
Cintas de empalme. - Equipos de vuelo.
Paracaídas fijos, desenganchables y de
rápida suelta. - Sacos protectores para
lanzamiento de ametralladoras, muni-
ciones, víveres, etc., etc. - Paracaídas
para iluminantes. - Blancos móviles, etc.

Fábricas en Premiá de Mar y Barcelona

Lauria, n.º 33.-Teléfono 14775.-Dirección telegráfica: SANPERSA
BARCELONA

CASA MANOLO

GUARNICIONERIA Y ARTICULOS PARA VIAJE

PROVEEDOR DEL EJERCITO

Prado, 3 y 5 y San Francisco, 38
Teléfono 195

TALAVERA DE LA REINA

CONFECCIONES
CIVILES Y MILITARES

Sastrería Militar y Paisano

LUIS SEDÓ BORONAT

Relatores, 17 - MADRID

¿Quiere usted ver bien?... USE GAFAS

ULLOA, OPTICO - CARMEN, 14 - MADRID

ULLOA



L. Sánchez Cambronero

(Hijo de S. QUIÑONES)

MATERIALES AERONÁUTICOS,
FERROVIARIOS Y OBRAS PÚBLICAS

Bárbara de Braganza, 6 - MADRID - Tel. 34996

HUTCHINSON

INDUSTRIAS DEL CAUCHO, S. A.

CUBIERTAS, CAMARAS, TUBOS Y ARTICULOS
MOLDEADOS PARA AVIACION



Domicilio social y fábrica:

MADRID: SANTISIMA TRINIDAD, 33 y 35

Teléfonos 40024 y 40025

BARCELONA

Valencia, 223

Telf. 72842

SEVILLA

O'Donnell, 20

Telf. 25897

BILBAO

Colón de Larreátegui, 43

Teléfono 12565

RESERVADO

MEDINA
EFECTOS MILITARES

Primera Casa en España en BORDADOS
A MANO. GORRAS, CONDECORACIONES,
DISTINTIVOS, & para el Ejército del Aire.
BANDERAS Y ESTANDARTES. Efectos Militares
en general.

Fundada en 1850

MADRID - PRECIADOS, 15 - TL. 13.476
BARCELONA - RAMBLA CENTRO, 37 - TL. 17676

RESERVADO